

LOS PRIVILEGIOS QUE OBTIENE EL ESTADO CON EL COBRO COACTIVO

LUIS GUILLERMO ALZATE FORONDA
JESÚS PAOLO MORENO LUNA

Asesor:
Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN ANTIOQUIA
2016

LOS PRIVILEGIOS QUE OBTIENE EL ESTADO CON EL COBRO COACTIVO

LUIS GUILLERMO ALZATE FORONDA
JESÚS PAOLO MORENO LUNA

Proyecto dirigido de grado para optar al título de Abogado

Director:

Centro de investigación, universidad autónoma latinoamericana

Asesor:

Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN ANTIOQUIA
2016

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Medellín, enero de 2016

AGRADECIMIENTOS

Primero, agradecemos a la Universidad Autónoma Latinoamericana por habernos aceptado ser parte de ella, y abierto las puertas de su seno científico y jurídico para poder estudiar nuestra carrera, así como también a los diferentes docentes que nos brindaron sus conocimientos y apoyo para seguir adelante día a día.

Agradecemos también a nuestro asesor de tesis, el Dr. ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS por darnos la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, de igual manera por haber tenido la paciencia para guiarnos durante el desarrollo de este trabajo.

También agradecemos a los profesores la Dra. BIBIANA ESCOBAR, el Dr. HERNANDO SALCEDO y al DR. HERNANDO ROLDAN de la universidad UNAULA quienes respectivamente en las asignaturas de Investigación con sus conocimientos y guía nos brindaron las condiciones y pautas para el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, agradecemos a todos los que fueron nuestros compañeros de clase durante todos los semestres cursados en esta universidad, ya que gracias al compañerismo, amistad y apoyo han aportado en un gran porcentaje a nuestras ganas de finalizar nuestro ciclo profesional.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 8 |
| 1.1 PREGUNTA PROBLEMATIZADORA | 9 |
| 2. JUSTIFICACIÓN | 10 |
| 3. OBJETIVOS | 11 |
| 3.1 OBJETIVO GENERAL | 11 |
| 3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 11 |
| 4. MARCO TEÓRICO | 12 |
| 4.1 MARCO DE REFERENCIA | 13 |
| 5. CAPITULO I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO | 14 |
| 6. CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO | 20 |
| 6.1 COBRO PERSUASIVO | 20 |
| 6.2 COBRO COACTIVO | 22 |
| 6.3 NATURALEZA DEL PROCESO | 23 |
| 6.4 COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL | 28 |
| 6.5 MANDAMIENTO DE PAGO | 29 |
| 6.6 NOTIFICACIÓN DEL DEUDOR | 30 |
| 6.7 NOTIFICACION Y VINCULACION DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS | 31 |
| 6.8 REVOCATORIA DIRECTA | 32 |
| 6.9 EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA | 33 |
| 6.10 EXCEPCIONES | 33 |
| 6.11 EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER | 35 |
| 6.12 RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO | 37 |
| 6.13 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO DE EXCEPCIONES | 38 |
| 6.14 RESOLUCION QUE ORDENA ADELANTAR LA EJECUCIÓN | 39 |
| 6.15 GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO | 41 |

| | |
|---|----|
| 6.16 MEDIDAS CAUTELARES..... | 41 |
| 6.17 REGISTRO DE EMBARGO..... | 44 |
| 6.18 DILIGENCIA DE SECUESTRO | 45 |
| 6.19 EL AVALÚO..... | 47 |
| 6.20 REMATE..... | 48 |
| 6.21 DIFERENCIAS BASICAS DEL PROCESO EJECUTIVO Y COACTIVO..... | 51 |
| 7 CAPÍTULO III CONCEPTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS BENEFICIOS QUE SE PRESENTAN PARA EL ESTADO CON EL PROCESO DE COBRO COACTIVO..... | 53 |
| 8. CONCLUSIONES | 61 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 63 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, va dirigido a exponer como el Estado a través del proceso administrativo de cobro coactivo hace efectivo las acreencias públicas de una manera eficaz y sin dilaciones, facilitando el cumplimiento de los fines estatales.

Para ello, debemos conocer al detalle el mencionado proceso, distinguiendo una a una sus etapas y/o procedimiento a través de los cuales se logra su finalidad.

Para el buen funcionamiento de un estado en sus múltiples fines, como por ejemplo, de justicia social, salud, educación, seguridad y demás, van a depender del correcto y eficaz manejo del erario público, por eso el proceso de cobro coactivo es fundamental, porque es una herramienta a través de las cuales el Estado asegura la satisfacción de las necesidades públicas, porque es a través de este que se recuperan en gran medida los dineros públicos, para la protección y buen funcionamiento del mismo.

A lo largo de la presente investigación identificaremos algunos conceptos doctrinales y jurisprudenciales que argumenten el beneficio de dicho proceso, así mismo, cómo asegura el Estado el pago de los mismos, mediante el decreto de embargos y secuestros emitidos por funcionarios con tales potestades, sin necesidad de acudir a un proceso judicial ordinario.

Igualmente, se estudiará de forma simple el proceso del cobro coactivo para identificar algunas de sus ventajas, además de revisar los principios en que se basa para operar, reiterando la utilidad de este sin dejar a un lado varias opiniones en sentido contrario, es decir, doctrinantes y estudiosos del derecho que argumentan una postura tendiente a la igualdad de armas en este procedimiento, por lo que concluiremos que pese a que se afirme que se presenta desigualdad de las partes en el procedimiento administrativo coactivo respecto del procedimiento ordinario, no la hay, porque este es un verdadero procedimiento especial.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A la administración pública en aras de materializar los fines del estado se le ha conferido ciertos privilegios asignándole funciones y facultades a sus agentes conocidos comúnmente como funcionarios públicos, y algunos investidos de poder que les permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones; quedando claro que la Administración Pública requiere de estas potestades para que pueda ejecutar sus objetivos.

El Estado permite el desarrollo de una actividad económica legal, bien sea de explotación, producción o comercialización de bienes y servicios; la posesión y uso de propiedades, el ejercicio de profesiones y oficios, todo ello con el propósito de que exista una sociedad más dinámica, productiva y en paz, construyendo una sociedad tendiente al compromiso social y sobre todo con solidaridad, la cual se asume con el cumplimiento de las obligaciones tributarias por quienes están Obligados a soportar estas cargas fiscales.

El incumplimiento de una responsabilidad tributaria por parte del ciudadano expresa un comportamiento de falta de compromiso social, afectando el ingreso que hace parte del presupuesto público destinado a la satisfacción del bienestar de las personas.

Ahora bien, las características del procedimiento de cobro coactivo, desde sus inicios hasta la satisfacción de la acreencia tal y como lo establece el Estatuto Tributario en su artículo 823 y siguientes son:

1. Que el contribuyente incumpla una obligación contenida en un título ejecutivo,
2. El funcionario competente libre mandamiento de pago por medio del cual se ordena al contribuyente la cancelación de sus obligaciones pendientes, más los intereses moratorios respectivos si a ellos da lugar, evento en el que la administración se haya facultada para adelantar las investigaciones sobre los bienes del deudor, con las mismas atribuciones que le asisten para la fiscalización

de impuestos, facultada para decretar las medidas de embargo y secuestro preventivo necesarias,

3. Luego de este procedimiento el deudor podrá dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento pagar o presentar las excepciones correspondientes. Si se presentare el no pago, la no proposición de excepciones o que las que se hayan propuesto fueren rechazadas.

4. Se ordenará por parte del funcionario que lidere el proceso coactivo el remate de los bienes embargados. El cual se llevará a cabo una vez el avalúo correspondiente esté en firme. Es menester resaltar que la celebración de acuerdo De pago en cualquier momento del proceso, dará lugar a su suspensión.

1.1 PREGUNTA PROBLEMATIZADORA

¿Qué privilegios obtiene el Estado con el ejercicio del proceso de Cobro Coactivo?

2. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación va enfocada a esclarecer la idea común que se tiene acerca de los tributos que debemos hacer como ciudadano en un Estado Social de Derecho, pues es de conocimiento público que esta actividad es repelida por el ciudadano común, pues se observa como la simple carga de tener que pagar un dinero sin detenerse a pensar en todo el beneficio social que dicha contribución está aportando para el correcto, eficaz y eficiente funcionamiento del Estado.

mencionada la noción del ciudadano con relación al manejo que se le da a los dineros públicos, lo han llevado a tratar de evadir obligaciones ocasionando un daño grave a la sociedad, porque es un deber como miembros activo de una sociedad organizada el tener que contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Debe tenerse en cuenta, que la hacienda no es una mera entidad pública por sí sola, sino el aporte de todos y cada uno de los ciudadanos que busca como fin ultimo la construcción y desarrollo en sociedad, por eso la necesidad de que existan mecanismos y privilegios estatales que hagan posible el recaudo de la obligación que tiene la Nación de velar por el bienestar de los mismos, logrando traducir estos recaudos en la garantía al acceso de todos a sanidad, cultura, educación, construcción de infraestructuras públicas o aseguramiento de paz, orden público y administración de justicia.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Enunciar los beneficios que adquiere el Estado con el proceso administrativo de cobro coactivo.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar los principios constitucionales que rigen el proceso administrativo de cobro coactivo.
- Explicar los procedimientos o ritos procesales que se presentan en el proceso administrativo de cobro coactivo.
- Recopilar algunos conceptos doctrinales y jurisprudenciales sobre los beneficios que se presentan para el Estado con el proceso administrativo de Cobro Coactivo.

4. MARCO TEÓRICO

A lo largo del desarrollo de este proyecto enunciaremos los principios en que se fundamenta el proceso administrativo de cobro coactivo, cual es su razón de ser y el beneficio común que obtiene la sociedad con esta mal llamada “jurisdicción coactiva”, hay que tener en cuenta que hay opiniones desfavorables sobre este proceso administrativo, tales como el hecho que el funcionario recaudador cumple roles de juez desequilibrando la igualdad de las partes; ya que actúa dentro del proceso como juez y parte lo que probablemente puede ocasionar atropellos e injusticias, pues es aquel funcionario el único que tiene la facultad de crear, modificar y extinguir derechos.

El devenir de la sociedad ha provocado el surgimiento de infinidad de derechos particulares y fundamentales con la finalidad de proteger a las personas, pero la sobre protección de estos derechos individuales evitan en cierta parte el desarrollo del ejercicio del cobro coactivo de las deudas públicas, debido a que hay unos principios que promueven la igualdad de armas en el proceso.

Concluimos dentro de este marco teórico que Basados en lo estudiado hasta el momento del tema enunciado podemos establecer en pocas palabras que existen algunos conceptos de las cortes y la doctrina cuestionándose si el cobro coactivo es un proceso administrativo o un proceso jurisdiccional, en los que se ha concluido entre otras cosas que la autoridad administrativa en este tipo de procesos profiere mandamientos de pago, requerimientos, medidas cautelares, remates de bienes y demás; lo que decantan en un principio como una función jurisdiccional dentro de un órgano administrativo dando como resultado un híbrido o un ente ecléctico. Igualmente se ha establecido que las partes en este proceso son el deudor (el contribuyente) y la administración como acreedor y juez al mismo tiempo, evidenciándose claramente un desequilibrio en el principio de igualdad de armas dentro de un proceso con matices jurisdiccionales toda vez que la

administración está ejerciendo una especie de auto cobro con facultades coactivas para hacerlo, empero de lo anterior, este proceso administrativo es excluyente y goza de privilegios y prerrogativas debido a la obligación del Estado en el cumplimiento de los fines constitucionales para así asegurar las necesidades básicas comunes, requiriéndose entonces que las acreencias públicas sean recaudadas de una manera pronta para ejecutar esas finalidades, en conclusión, se ha establecido que existen principios que se superponen, y esta herramienta del proceso administrativo de cobro coactivo es muy necesaria para ello, por esto los privilegios y la desigualdad de las partes es justificada y bien fundamentada tanto legal como constitucionalmente.

4.1 MARCO DE REFERENCIA.

Para llevar a cabo este trabajo será necesario tener en cuenta antecedentes doctrinales, jurisprudenciales e históricos referentes al tema en cuestión, luego indagaremos por las normas sustanciales y procedimentales que desarrollan el tema.

El enfoque de esta investigación, va encaminada a enunciar los beneficios que obtenemos los ciudadanos en su generalidad con el adelantamiento de este proceso por parte de la administración.

5. CAPITULO 1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Debemos aclarar en principio el marco constitucional Colombiano, estableciendo tipo de estado y como debemos funcionar como comunidad. Así las cosas, tenemos que La constitución política de Colombia en su artículo 1° señala: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la **solidaridad** de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general.**”*

Lo anterior trae implícitamente varios principios, pero el más importante y del cual se desprende el fundamento del proceso administrativo de cobro coactivo es el principio de la solidaridad; pues la solidaridad implica una ayuda incondicional a causas o intereses ajenos, definición que fundamenta al Estado para llevar a cabo unos de sus fines y cometidos constituciones mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones que se le imponen al ciudadano por el hecho de pertenecer al territorio nacional, tales como las obligaciones tributarias. Compromisos que adquirimos por el hecho de ser ciudadanos colombianos y realizar una actividad económica legal resaltando que ello lo debemos hacer para cumplir lo señalado en el artículo mencionado, prevaleciendo como estandarte del Estado la vida digna de sus habitantes y la prevalencia del interés general.

En cuanto al principio de la prevalencia del interés general, tenemos que se fundamenta como otro fuerte argumento de la razón de ser del proceso administrativo de cobro coactivo, ya que estos recursos se utilizan para el bienestar general de los asociados.

El estado tiene unos fines a cumplir que son esenciales para el funcionamiento del mismo, los fines esenciales se encuentran consagrados en el artículo 2° de la constitución el cual reza: *“son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del estado y de los particulares.”¹

Para cumplir en parte estos fines, el cobro coactivo es fundamental, porque con ella se gestionan la democracia, la soberanía, la seguridad, la salud, la educación así como la infraestructura necesaria para las actividades, además de las necesidades sociales. Colombia tiene una finalidad social y se traduce en prestación de servicios públicos como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política:

“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social el estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas

¹ Artículo 2 constitución política de Colombia.

*actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*²

Dentro de los principios constitucionales y teniendo en cuenta el artículo 90 de la constitución política, El estado debe brindar los servicios mencionados a sus asociados causando el menor perjuicio a sus habitantes, pues basados en los principios de la administración pública los particulares no están obligados a llevar esa carga pública es por ello que el Estado entra a responder patrimonialmente cuando ocasiona perjuicios injustificados, en pocas palabras, el interés general prevalece pero las sobrecargas para algunos ciudadanos deben ser indemnizadas.

Como cumplimiento a estos fines estatales, se establece el proceso administrativo de cobro coactivo, procedimiento que la Corte Constitucional en la sentencia C-666/00 conceptúo tal proceso de cobro coactivo como un privilegio exorbitante del Estado y lo explica de la siguiente manera, *“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, **cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.**”*³ como vemos la corte constitucional justifica el cobro coactivo con la prevalencia del interés general para procurar los fines del estado.

concordante con lo anterior, en pronunciamiento de esta corporación colectiva mediante la sentencia T-604 de 2005 nombra algunos artículos constitucionales en

² Artículo 365 de la constitución política

³ Sentencia c-666/2000, referencia: expediente D-2706 demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la ley 6 de 1992, actor: Hernán Antonio barrero bravo, magistrado ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

los cuales se fundamenta el cobro coactivo, en donde se anuncia que si bien la regla general es recuperar el dinero de una entidad se debe acudir a la vía jurisdiccional ordinaria, el proceso de cobro coactivo por tratarse de deudas fiscales se constituye en sí mismo como una excepción, *“Por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República. Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva. Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y esta Corporación, han identificado a la “Jurisdicción Coactiva” como el “privilegio exorbitante” que tiene la administración a partir del cual se entiende que “las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza”.*⁴ Así las cosas tenemos que el cobro coactivo ha sido aceptado por las altas cortes de manera unánime, dando fortaleza a su funcionamiento y la clara importancia que tiene en el devenir diario, pero nombrándolas de manera errónea como una jurisdicción coactiva lo que en realidad se denomina como un proceso administrativo de cobro coactivo.

Continuando con el análisis del artículo 2 mencionado, acerca de los fines estatales tenemos que: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en la vida, honra, bienes,

⁴ Sentencia t- 604/2005 Referencia: expediente T-106360 Acción de tutela instaurada por Gladys Camacho Jácome contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá D.C
Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de tales derechos se impone a la misma ciudadanía unos deberes sociales con el Estado”⁵, disposición constitucional que justifica al Estado principalmente en tener como fin esencial promover la prosperidad general, concordada con el numeral 20 del artículo 189 constitucional el cual manifiesta que: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.”*⁶ Por lo que corresponde a la función administrativa del poder público el tener a su cargo el cobro coactivo que como ya se referencio se erige como un privilegio a la hora de realizar la cobranza o recuperación de los dineros públicos.

La función administrativa tiene el proceso de cobro coactivo dentro de sus funciones y el cual no escapa a los principios propios de la función pública resaltados en el artículo 209 constitucional: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*⁷ Esta disposición señala que es deber de la función administrativa velar por el interés general facultándolo para realizar operaciones y actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, además fija los principios rectores de la actividad administrativa.

⁵ Artículo 2 de la constitución política

⁶ Artículo 189 numeral 20 de la constitución política

⁷ Artículo 209 de la constitución política

Con lo argumentado, es menester hacer claridad que los intereses generales son distintos de los particulares pero no contrarios, dado que estos se armonizan espontáneamente para formar aquellos, por lo cual el derecho debe otorgar mecanismos para que las cargas atribuidas para algunos particulares sean resarcidas e indemnizadas. Dando pie a consagraciones normativas como la dispuesta en el artículo 238 constitucional que consagra *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*⁸ Disposición que da herramientas de defensa a las personas que sientan que hay una vulneración al debido proceso en las intervenciones estatales.

Corolario de lo anterior tenemos que todas y cada una de las actuaciones o procedimientos que se surtan en el proceso administrativo de cobro coactivo se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido en las normas constitucionales arriba mencionadas y por lo consagrado en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 “Código Contencioso Administrativo”.

Igualmente las dudas que surjan en la interpretación en las normas de cobro coactivo deberán aclararse o subsanarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa y la equidad.

⁸ Artículo 238 de la constitución política

6. CAPITULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

“El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del estatuto tributario nacional por medio del cual las administraciones municipales, distritales y departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias, funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.”⁹

6.1 COBRO PERSUASIVO

Etapa en el procedimiento administrativo que en algunos casos no tiene el carácter obligatorio, la cual consiste básicamente en reconvenir a los deudores sobre el cumplimiento de sus obligaciones de manera voluntaria, para tratar de evitar el inicio de un proceso administrativo de cobro coactivo. Y siguiendo como ejemplo de una entidad que realiza dicho procedimiento, encontramos que dentro de la DIAN Es una estrategia de cobro implementada - por La Orden Administrativa 0002 del 4 Octubre de 1989, la cual asignó dentro de la entidad a los gestores, las siguientes funciones básicas, qué con algunos ajustes se conservan:

“• Comunicarse con el deudor para recordarle la obligación y el cumplimiento que debe a los avisos de cobro. Esta función se cumple personal o telefónicamente, indicando al deudor el monto de la deuda por capital y sanciones, advirtiéndole que los intereses dependerán de la fecha de cancelación, suministrándole para el efecto, la tasa necesaria para su determinación y advirtiéndole de las consecuencias de no atender oportunamente el cobro persuasivo.

⁹ Manual de cobro administrativo coactivo para entidades territoriales, página 37

- *Persuadir al deudor para obtener el pago o para lograr que se acoja al beneficio de plazos para el pago, llamado también como acuerdo de pago. Así mismo, se debe plantear al deudor la compensación con saldos que tenga a su favor como forma de extinción de la obligación, o la viabilidad de obtener plazo para el pago, bajo el cumplimiento de las condiciones que se dispongan reglamentariamente, como acciones que le reportan beneficios frente a las coactivas de ejecución que son las siguientes en el proceso.*
- *Ante los resultados negativos de la anterior gestión, el gestor debe realizar la investigación de bienes del deudor, con el fin de proferir las medidas cautelares que fueran procedentes, de las cuales habiendo acierto, el expediente debe pasar al cobro coactivo para que se proceda a su ejecución¹⁰.*

Por otro lado por ejemplo en la DIAN, tenemos que el artículo 80 de la circular 0017 del 20 de agosto de 1999, estableció las funciones del grupo interno de trabajo persuasivo, por medio de la cual se otorgó a los funcionarios que integran el grupo de persuasiva, la realización de actuaciones para el logro de los objetivos de la etapa de cobro persuasivo. Funciones entre las que podemos destacar el intento de ubicación del deudor, efectuando visitas; dar un oportuno aviso de cobro; igualmente citar al contribuyente por escrito, dando un plazo para que comparezca ante la división de cobranzas, con el fin de conocer el estado de sus obligaciones. Hay que recordar que la etapa persuasiva es facultativa para las empresas o entidades y existe con la finalidad de persuadir y reconvenir al deudor contribuyente a ponerse al día con las obligaciones pendientes.

De acuerdo con el resultado de estas citaciones se eleva el acta de comparecencia, si acude el citado, se liquidan los intereses y se actualizan las obligaciones. Si no fuere el caso, es decir, si el deudor es renuente o no ha sido

¹⁰ Concepto DIAN 027696 de mayo 09/2002

posible su ubicación se proyectan las resoluciones de embargo bancario dando el primer paso hacia la etapa de cobro coactivo.

Además de aquellas disposiciones internas, la norma tributaria faculta a los funcionarios de cobranza enviar oficios a las diferentes entidades para indagar sobre la existencia de bienes de los deudores morosos. Entidades como Catastro, oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Secretarías de Tránsito, Bancos, entre otras. Igualmente la mencionada norma da un término de un mes a las entidades para el suministro de esta información, la cual en su artículo 837 del Estatuto Tributario en su tenor literal establece que *“Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del mismo Estatuto Tributario.”¹¹

6.2 COBRO COACTIVO

Conforme al artículo 824 del estatuto tributario El procedimiento de cobro coactivo reviste de facultades extraordinarias al subdirector de cobranzas, a los administradores, jefes de cobranzas y en quienes ellos deleguen la función de ejecución de deudas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

¹¹ Artículo 837 del estatuto tributario

Una vez utilizada la etapa de cobro persuasivo, se hace traslado al grupo coactivo, para que inicien un procedimiento especial para agilizar de forma expedita y efectiva el cobro de las obligaciones. Este procedimiento está contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Habilitando a las administraciones municipales distritales y departamentales hacer efectivo los créditos fiscales a través de sus propias dependencias y funcionarios sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, su finalidad es el pago forzado de las obligaciones fiscales con la venta en pública subasta de los bienes del deudor cuando este ha sido renuente en el pago de sus obligaciones.

Como lo hemos mencionado en tramos anteriores la corte ha definido este proceso como un privilegio exorbitante de la administración fundamentada en el principio de interés general ya que estos recursos se necesitan para cumplir eficazmente con los fines del estado. Además es importante señalar que a partir de la vigencia de la ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.¹²

6.3 NATURALEZA DEL PROCESO

El proceso de cobro coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, recayendo su ejecución en la función administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo tanto, las decisiones que se tomen dentro de la misma tienen carácter de actos administrativos, los cuales pueden ser de trámite, preparatorios o definitivos. Es justo decir y como ya bien se esclareció, cuando nos referimos a la constitucionalidad y principios que rigen el proceso de cobro

¹² Artículo 5 del decreto 4473 de 2006

coactivo es que por ser de carácter administrativo los funcionarios que aplican los procedimientos dentro del cobro coactivo no ejercen en ningún momento una función jurisdiccional. Lo anterior se fundamenta en la sentencia T-604 de 2005 Donde la corte manifiesta qué cuando se trate de deudas de carácter fiscal hay una excepción donde se autoriza a la administración para que adelante un cobro independiente a favor de la nación sin necesidad de acudir a un proceso judicial. Esta misma sentencia señala *“esta sala de revisión comparte esta ultima tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, en razón de los siguientes argumentos: “la administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los bienes esenciales del estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.*

Entonces “la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no lo declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la constitución política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspenda los efectos de los actos administrativos, son plenamente validos.

*“en conclusión, considera esta sala de revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración **e**l cobro de una obligación tributaria. En*

otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva.”¹³

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución por parte de la administración de una deuda de la que ella misma es acreedora y se refiere a esto de la siguiente manera dejando claro la naturaleza de este proceso: *“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad. Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos. También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza: Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que*

¹³ T-604/2005 Referencia: expediente T-106360 Acción de tutela instaurada por Gladys Camacho Jácome contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá D.C
Magistrada Ponente:
Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados. Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo). También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad. En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”.¹⁴

Dicha posición anterior fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que *“la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta*

¹⁴ Sentencia t-445/1994 REF: EXPEDIENTE T-38830

Peticionario: Guido Orlando Hung Calderón.

Procedencia: Tribunal Administrativo del Valle.

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Tema:

-El artículo 29 de la Constitución Política dentro de un proceso de jurisdicción coactiva

-La caución para desembargar bienes debe ser razonable

-Las personas jurídicas sí pueden ser sujeto de la acción de tutela.

*naturaleza y no procesos judiciales*¹⁵ igualmente la sentencia t-628 de 2008 se acoge a este mismo concepto es decir que sigue por la misma línea expresando: *“En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.”*¹⁶ Así las cosas queda claro que la naturaleza del cobro coactivo es administrativo, aunque la forma como la nombran algunos magistrados, como una jurisdicción coactiva lleva a la extrañeza y puede llegar a confundir y a eso le agregamos las facultades que tiene el funcionario administrativo como por ejemplo proferir mandamiento de pago, secuestro y embargo de bienes. Por esto la forma correcta de nombrar este proceso no es “jurisdicción coactiva” si no proceso administrativo de cobro coactivo.

Es por eso que el procedimiento administrativo de cobro coactivo se ajusta a los preceptos del estatuto fundamental y que por su naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que en él no se discuten derechos si no que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado.

¹⁵ SENTENCIA C- 799 /03

Referencia: expediente D-4517 Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) Actora: Yolanda Cañón Pineda

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

¹⁶ Sentencia t-628 de 2008 Referencia: expediente T-1'824.572

Peticionario: Rafael Antonio Torregrosa Jiménez

Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

6.4 COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL

La competencia es la facultad otorgada a un funcionario para emitir un acto administrativo. En relación con el Procedimiento Administrativo Coactivo, la competencia está determinada por dos factores: el funcional, que está referido al cargo que ostenta el funcionario, y el territorial, referido al área física del territorio nacional sobre el cual se ejerce dicha competencia. El artículo 824 del estatuto tributario dicta lo siguiente con respecto a la competencia funcional. *“Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.”*¹⁷

De igual manera es necesario expresar que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 las entidades territoriales, dentro del Reglamento Interno de Cartera, deben determinar los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.

Respecto a la competencia territorial, el artículo 825 dicta, *“El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.”*¹⁸ En pocas palabras está circunscrita

¹⁷ Artículo 824 del estatuto tributario

¹⁸ Art 825 del estatuto tributario

al área geografía que comprende el respectivo departamento, distrito o municipio, es decir, la competencia funcional se ejerce dentro de la respectiva Jurisdicción municipal, departamental o distrital.

6.5 MANDAMIENTO DE PAGO.

Es un acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el FUNCIONARIO EJECUTOR para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles.

El artículo 826 del estatuto tributario manifiesta: *“MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”¹⁹

El acto del mandamiento de pago no es susceptible de recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite dispuesto por el artículo 883 -1 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 78 de la ley 6 de 1992, se dispuso que en las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro

¹⁹ Art 826 del estatuto tributario

son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno con excepción a los que expresamente consagre el estatuto tributario para actuaciones que tengan carácter definitivo como la resolución que decide las excepciones; este a su vez debe contener una parte motiva se indican los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la administración para resolver. El mandamiento de pago proferido se notificara en primera instancia de manera personal de modo que el deudor deberá acercarse a las oficinas de la entidad acreedora de la obligación, y cuenta para ello con 10 días desde la citación, es importante que el deudor se presente de manera personal. La ley le otorga un término de 15 días para presentar excepciones a que hubiere lugar, si el deudor no se presenta se hará una notificación por correo. Si persiste la renuencia la entidad dará uso de sus facultades con medidas como el embargo y secuestro de bienes.

6.6 NOTIFICACIÓN DEL DEUDOR

El registro único es el mecanismo que permite registrar, actualizar y cancelar la información de los clientes, responsables, usuarios aduaneros, informantes y demás sujetos de obligaciones administradas y controladas por la DIAN, con el fin de identificarlos, ubicarlos y clasificarlos. Por esto el RUT es la herramienta ideal para la ubicación de deudores fiscales, en caso de que el deudor no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos, el mandamiento de pago se podrá notificar en la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, si no es posible establecer la dirección del deudor, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. Lo anterior fundamentado en el artículo 555-2 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 19 de la ley 863 de 2003.

6.7 NOTIFICACIÓN Y VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.

Artículo 828-1 del estatuto tributario se refiere a esta vinculación y manifiesta que: *“La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.”*²⁰ Inciso 2- Adicionado. Ley 788/2002, art. 9. *Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.*

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1201 de diciembre 9 de 2003 al examinar la exequibilidad de la norma manifestó: *“En cuanto al segundo inciso de la disposición, que fue adicionado por la reciente Ley 788 de 2002, la Corte igualmente entiende que, sobre el supuesto de que al deudor solidario haya sido citado al proceso de determinación de la obligación tributaria, donde ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en las mismas condiciones que el deudor principal, no resulta inconstitucional que el título ejecutivo contenido en el acto administrativo con el que concluye dicha actuación le sea oponible, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales respecto de él.”*²¹

No obstante este pronunciamiento, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio del director de impuestos estableció la obligatoriedad de efectuar la comunicación escrita a los deudores solidarios y

²⁰ ART 828 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

²¹ Corte Constitucional mediante sentencia C-1201 de diciembre 9 de 2003 Referencia: expediente D-4683 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 828-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), adicionado por los artículos 83 de la Ley 6ª de 1992 y 9º de la Ley 788 de 2002.

Actor: Fabio Londoño Gutiérrez

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

subsidiarios del proceso de determinación de la obligación tributaria, así como de las sanciones.²²

Respecto a las sucesiones, es obligatorio notificar previamente el mandamiento de pago, los títulos ejecutivos a los herederos o legatarios, dada la solidaridad de estos por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, lo que opera a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario.

En aras del derecho de defensa, la administración tributaria estará obligada a poner en disposición del deudor solidario toda la información que repose en el expediente que contiene la investigación y que soportan la misma.

El mandamiento de pago que se libre contra los deudores solidarios debe motivarse en el sentido de manifestar de donde se deriva su solidaridad.

6.8 REVOCATORIA DIRECTA

“La legislación tributaria Colombiana, prevé que en el caso de que los contribuyentes que durante un proceso por parte de la administración de impuestos, no hagan uso para su defensa de los recursos que la ley le permite, soliciten la revocatoria directa, lo cual le da la oportunidad al contribuyente de reiniciar el proceso y poder presentar los descargos y alegatos del caso.”²³

Necesariamente se requiere que durante el agotamiento de los recursos en el proceso administrativo no se hayan hecho uso de los recursos de reconsideración o reposición pertinentes. Se presenta básicamente por desconocimiento o por no enterarse de tales actuaciones, caso en el cual se debe observar la razón por la

²² Circular DIAN número 0140 del 04 de oct. de 2004

²³ <http://www.gerencie.com/revocatoria-directa.html>

que no se dio por enterado, si corresponde a una inadecuada notificación o a qué otra razón o circunstancia.

La oportunidad legal para ejercer la revocatoria directa es de dos (2) años a partir de la ejecutoría del acto administrativo en cuestión. Un limitante que presenta la revocatoria directa es el hecho que no es posible discutir durante el proceso de cobro cuestiones o asuntos que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, lo que puede en un momento dado parecer contradictorio, ya que el objeto de la revocatoria directa es precisamente el conseguir la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, en visto que en la vía gubernativa no se ejerció. Lo anterior conforme al artículo 736 y 737 del estatuto tributario.

6.9 EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Los efectos de una revocatoria directa, es precisamente dejar sin efecto los actos administrativos revocados, el artículo 829-1 del estatuto tributario reza lo siguiente: *“en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el agotamiento de los recursos administrativos, la interposición de revocatoria directa de que trata el artículo 567 no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realiza hasta que exista pronunciamiento definitivo.”*²⁴ Lo anterior puede considerarse una limitante al derecho de defensa.

6.10 EXCEPCIONES.

Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley. Con ellas el ejecutado puede formular objeciones parciales o totales. Lo anterior significa que el deudor luego de la notificación puede asumir tres tipos de conductas:

²⁴ Artículo 829 del estatuto tributario

- la de pagar
- la de guardar silencio
- de presentar excepciones

Cuando se paga se dicta un auto en el cual se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso. Si hay silencio del deudor, se ordenará y dictará un acto administrativo de tramite donde se dará continuidad a la ejecución, Dicho acto administrativo se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, al igual que practicar la liquidación del crédito.

Las excepciones son hechos que modifican o extinguen total o parcialmente las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, estas excepciones se presentan en un término de 15 días después de la notificación personal del mandamiento de pago, y están contenidas taxativamente en el artículo 831 del estatuto tributario.

Estas excepciones están orientadas a atacar el mandamiento de pago y no las circunstancias que se tuvieron en cuenta y las disposiciones legales que tuvieron que observarse para determinar la obligación tributaria. Se ataca el mandamiento con 7 causales señaladas en la disposición, según se indicó. Al deudor solidario se le facultan dos situaciones adicionales que pueden alegarse, debiendo desvirtuar la solidaridad y el monto de la obligación.

6.11 EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN PROPONER.

Al ser estas excepciones taxativas no pueden presentarse otras diferentes a ellas, tales excepciones son enunciadas en el artículo 831 del estatuto tributario

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

El artículo 832 se refiere al trámite de las excepciones y cuanto tiempo tiene el funcionario competente para decidir sobre las excepciones y expresa lo siguiente: *“Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.”*²⁵ Una vez formuladas las excepciones deben ser tramitadas dentro de los 30 días siguientes a la presentación del escrito en el que se formulan las excepciones y ordenando la práctica de las pruebas que sean conducentes y pertinentes para

²⁵ Art 832 del estatuto tributario

establecer la procedencia o no de la excepción. El artículo 833 habla de las excepciones probadas, Si se encuentran probadas las excepciones, *“el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”²⁶

En el trámite de las excepciones se pueden presentar varias situaciones:

Que se encuentren probadas todas las excepciones respecto de todas las obligaciones, evento en el cual así lo declarará la resolución, ordenando en la misma providencia dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el cual se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.

Que se declare no probada ninguna de las excepciones, en cuyo caso se ordenará seguir adelante la ejecución. Si la excepción que prosperó es la de pago, y con posterioridad a la Resolución que así lo declara se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso al archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de continuar la

²⁶ ART 833 estatuto tributario

ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria.

No sobra señalar que el mandamiento de pago no será objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantará por las obligaciones indicadas en la Resolución que ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como de las que dan lugar a continuarlo.

Es importante señalar que el ejecutor puede declarar de oficio probado cualquiera de los hechos que dan lugar a las excepciones que establece el Estatuto Tributario, esto es, así no la hubiere propuesto el ejecutado, cuando en el curso del proceso tuviere formalmente conocimiento del hecho que la constituye, como el pago, la prescripción etc., mediante resolución o auto según el caso y continuar adelante con la ejecución de las obligaciones cobrables.

6.12 RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Artículo 833 del estatuto tributario se refiere a los recursos en el procedimiento administrativo que expresa: *“Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.”* Es decir que por regla general no procede recurso alguno contra las actuaciones administrativas en el proceso coactivo, siendo excepcional, la posibilidad de presentar recursos. Esto con el fin de evitar dilaciones durante el trámite del mismo. Los recursos son el de reconsideración o reposición como lo consagra el artículo 720 del estatuto tributario.

6.13 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

Frente a este tema se refiere el artículo 834 del estatuto tributario y expresa: *“En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.”*²⁷ Esto se debe a la jerarquización que tiene la administración tributaria pues el jefe de cobranzas tendrá en el proceso la última palabra sobre el tema.

Es importante también mencionar lo enunciado por parte del Consejo de Estado por medio del cual en el expediente 20383 de 29 de mayo de 2014 con ponencia de la Magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez que el recurso de reposición que procede contra el acto que niega las excepciones contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo no es obligatorio, porque la ley no le dio ese carácter, de modo que su interposición no es obligatorio para agotar los recursos del procedimiento administrativo.

Existe la posibilidad de que el proceso de cobro que se realiza ante esta jurisdicción, se traslade a la jurisdicción contenciosa administrativa, y es cuando se demanda la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es decir, cuando ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, pero cuando el demandado no propone excepciones, tan solo se ordena seguir adelante la ejecución y no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por no ser procedente.

²⁷ Art 834 del estatuto tributario

El proceso no queda interrumpido con la admisión de la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. Sobre este tema se refiere el Artículo 835 de la norma tantas veces mencionada de esta manera: *“INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*²⁸

6.14 RESOLUCIÓN QUE ORDENA ADELANTAR LA EJECUCIÓN.

El art. 836 del estatuto tributario señala que: *“Si vencido el término para contestar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.*

*PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.”*²⁹

La norma plantea dos situaciones, la primera es si se demanda el título ejecutivo pero no la resolución que falla las excepciones, se procederá a levantar las

²⁸ Art 835 del estatuto tributario

²⁹ Art 836 del estatuto tributario

medidas previas, la segunda cuando se ha admitido la demanda contra el título ejecutivo, es decir, demandando la resolución que falla las excepciones, caso en el cual tendrá que levantarse las medidas cautelares si se presta caución.

La resolución de seguir adelante con la ejecución es el acto administrativo que se profiere una vez vencidos los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, cuando el deudor no cancela sus obligaciones fiscales pendientes, ni propone excepciones.

La DIAN por ejemplo a través de su oficina jurídica se ha pronunciado respecto de el momento procesal para emitir la orden que ordena adelantar la ejecución manifestando: *“como las normas del estatuto tributario, solo disponen la oportunidad desde la cual es posible proferir la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, acto en el que se debe disponer el remate de los bienes, tanto cautelados como por cautelar y los que resulten para el efecto de la investigación de bienes que en ella se ordena, sin establecer términos límites para proferir este acto, es por tanto posible que la resolución de ejecución, se emita desde que procesalmente es viable, hasta el vencimiento de la acción de cobro”*³⁰ Se tiene la acción de cobro por parte del estado hasta antes que se cumplan los 5 años siguientes a la notificación del mandamiento de pago, fecha en la cual se consumirían los términos prescriptivos. *“por tanto, si en el curso de la actuación se extinguió la acción perseguida, por cualquier de los medios aceptados en la normatividad tributaria para el efecto y ello ocurrió antes de llegarse a proferir la mencionada resolución de llevar adelante la ejecución, por sustracción de materia no se llegara a su emisión y si esta ya se produjo, no tendrá ningún efecto aplicable, puesto que se debe proceder a proferir el acto que disponga la cancelación y archivo del expediente de cobro, por encontrarse satisfecha la obligación respectiva.*

³⁰ Concepto 027696 de mayo 9 de 2002

Igual situación de ineficiencia de la resolución de ejecución se presentará cuando mediante la decisión pertinente, en cualquier etapa del proceso, se concede facilidad para el pago de las obligaciones o cuando se presenta algunas de las causales de interrupción o suspensión de los términos de prescripción de la acción de cobro, indicadas en los artículos 818 y 841 del estatuto tributario.

Debe precisarse entonces, que él no proferir la resolución que ordena llevar adelante la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo, solamente tendrá incidencia negativa en la actuación, cuando, sin haberse obtenido la satisfacción del crédito, prescriba la acción de cobro existiendo bienes sobre los cuales se hayan ejercido medidas cautelares o se encuentren identificados para el efecto, por ser una actuación procesal determinada legalmente para la procedibilidad de la ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de que su omisión acarree las consecuencias de carácter administrativo previstas para el efecto³¹.

6.15 GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Son una especie de costas del proceso que sigue el principio de que a mayor actuación de la administración mayor será el valor a cancelar. La cual está fundamentada en el artículo 836-1 del estatuto tributario.

6.16 MEDIDAS CAUTELARES.

Son las medidas de embargo y secuestro que se decretan sobre los bienes del deudor con el fin de lograr la satisfacción del crédito. Las medidas cautelares pueden ser previas, que son las que se decretan previa o simultáneamente con el

³¹ Concepto 027696 de mayo 9 de 2002 - DIAN

mandamiento de pago; y pueden ser dentro del proceso, como las que se decretan con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

Las reglas aplicables en materia de embargo, secuestro, avalúo y remate, por remisión legal, son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, según lo dispuesto por el artículo 839-2 del estatuto tributario, en los aspectos compatibles y no compatibles con el mismo código.

Atendiendo las previsiones del artículo 837 del estatuto tributario previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se puede ordenar la medida cautelar sobre los bienes del deudor, en el caso de advertirse que por parte del deudor se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo se ordenará levantar las medidas cautelares siempre y cuando obre prueba de la admisión de la demanda; también podrán levantarse, las medidas cautelares, cuando sea admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, y siempre que se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. Al respecto el artículo 837 *Ibídem* preceptúa que. *“Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a.*

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las

*resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, Se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.*³²

Los artículos 828 del Estatuto Tributario y 68 del Código Contencioso Administrativo definen los documentos que prestan mérito ejecutivo, pero, como ya se dijo, para que dichos documentos puedan servir de fundamento para el cobro coactivo deben estar debidamente ejecutoriados, esto es, que se cumplan respecto de ellos alguno de los presupuestos que da cuenta el artículo 829 del Estatuto Tributario, normatividad a la cual es menester hacer referencia, puesto que la estructura del título se vincula directamente al procedimiento coactivo.

Al respecto en pronunciamiento del Consejo de Estado afirmó que *"La Sala encuentra que la afirmación contenida en el ordinal 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, según la cual la ejecutoria del acto que sirve de fundamento para el cobro coactivo, se presenta cuando se hayan decidido en forma definitiva los recursos interpuestos o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos, debe explicarse en forma separada, de acuerdo con las situaciones jurídicas que allí se describen. Así, respecto de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la norma guarda plena consonancia con las disposiciones que regulan el principio de firmeza o ejecutoria de los actos administrativos, que se presenta, entre otras situaciones, cuando la Administración haya decidido en forma definitiva los recursos interpuestos oportunamente contra los mismos. La segunda parte de la norma según la cual se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo cuando las acciones de restablecimiento de derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva."*

Ahora bien, se debe interpretar dentro del contexto de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo coactivo en el Estatuto Tributario, en

³² Artículo 837 del estatuto tributario

especial, el artículo 828 ibídem según el cual prestan mérito ejecutivo *"las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales"*. Norma que por la remisión que hace la ley 1066 de 2006, se hace extensible a todas las sentencias que deciden las demandas contra los actos en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Estado.

La expresión "fallo judicial ejecutoriado" del inciso 4 del artículo 837-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006 hace referencia al fallo judicial de carácter definitivo proferido por las autoridades contencioso administrativas en procesos tramitados por las autoridades judiciales contra los actos en los cuales se determinan o establecen sumas líquidas de dinero a favor del Estado. En estas circunstancias, se hace necesario contar con las respectivas constancias de ejecutoria del título ejecutivo, donde tratándose de actos administrativos definitivos proferidos por la Administración en contra de los cuales se tiene la certeza de que no se interpusieron a tiempo las acciones contenciosas o que estas no fueron admitidas por la respectiva jurisdicción, la certificación será impuesta por el área competente de la Administración; mientras que si son títulos ejecutivos consistentes en sentencias definitivas, la autoridad judicial es la competente para estampar el sello de ejecutoría en la respectiva copia de la sentencia.

6.17 REGISTRO DE EMBARGO.

El embargo en el proceso coactivo es el acto mediante el cual se pone fuera del comercio un bien, la forma de perfeccionarse es diferente según se trate de bienes sujetos a solemnidades o no, ya que los bienes sujetos a registro, el embargo se perfecciona con la inscripción de la providencia que lo decretó ante la oficina de registro correspondiente; respecto de los bienes que no exigen solemnidad, el

embargo se perfecciona con el secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales 4° a 12° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 839 del estatuto tributario se refiere al registro de embargo de la siguiente manera: *“REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.”³³

En todo caso, el registro de embargos se hará respetando el principio de prelación de créditos establecido en el Código Civil.

6.18 DILIGENCIA DE SECUESTRO.

En cuanto a la diligencia de secuestro el legislador tributario efectuó precisión solamente para el caso en que se presente oposición al mismo, evento en el cual

³³ Art 839 del estatuto tributario

se podrá resolver la oposición en la misma diligencia una vez practicadas las pruebas conducentes, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia si en ese momento procesal no fue posible la práctica de algunas pruebas.

El procedimiento del secuestro deberá ser conforme a las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civil en todos aquellos aspectos compatibles y no regulados por el Estatuto Tributario, como bien ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, por la norma expresa de remisión que trae consigo el mencionado Estatuto. Lo anterior conforme a los artículos 839-2 y 3 del estatuto tributario

Se define el secuestro, como la aprehensión física del bien objeto de la medida ejecutiva y cautelar de embargo que puede ser decretada como ya se mencionó previa o simultáneamente con el mandamiento de pago.

El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario, en todo caso éste debe perfeccionarse antes que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, porque prospera la oposición, se aplicara lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la DIAN puede insistir en perseguir los derechos que el ejecutante tenga en los bienes y posteriormente practicar el avalúo, el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada.

La práctica de la diligencia de secuestro es necesaria para que se pueda señalar fecha y hora de la diligencia de remate, y de ella debe elaborarse el acta en la cual se relacionan los bienes objeto de la medida, con indicación del estado en que se encuentran.

6.19 EL AVALÚO.

Respecto de los bienes objeto de la medida de secuestro, el funcionario podrá ordenar la práctica del Avalúo y para tales efectos, se puede nombrar a un perito evaluador auxiliar de la justicia y/o de la tributación o a una entidad especializada, no obstante, es común que el avalúo se practique por un funcionario de la administración.

Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes para su posterior remate, diligencia por medio del cual el funcionario ejecutor dictará un auto ordenando el avalúo, acto propio del proceso coactivo, en el cual además se designa el perito que practicará el avalúo que puede ser un funcionario de la administración como lo establece el parágrafo del artículo 838 del estatuto tributario, un auxiliar de la administración tributaria o de justicia o simplemente un experto en la materia, al perito se le fijará fecha y hora para rendir el dictamen pericial, practicado y rendido el dictamen, se profiere un auto o acto administrativo dependiendo el caso de traslado del avalúo; este acto administrativo fija el valor comercial del bien y debe notificarse personalmente o por correo, para que el deudor, sino estuviere de acuerdo solicite un nuevo avalúo, lo cual deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación, el nuevo avalúo se realizará con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios y contra el avalúo no procederá ningún recurso, luego de transcurridos los diez días de haberse notificado el avalúo al deudor sin que se haya objetado o cuando se realiza el nuevo avalúo, se dicta el auto o acto administrativo que aprueba el nuevo avalúo que debe ser notificado personalmente o por correo, al igual que para el secuestro, en los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario para el avalúo, se observaran las disposiciones del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

6.20 REMATE.

Es preciso destacar que pese a que el artículo 840 del estatuto tributario, modificado por el artículo 6° de la ley 788 de 2002, prevé que, en firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y la adjudicación de los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, ello no es aplicable en tanto no se expida su reglamentación.

Así que en la práctica es la administración la que efectúa el remate de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que se practica una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir la ejecución y antes de fijar fecha y hora para el remate, se profiera el auto de liquidación del crédito y las costas o gastos en que incurrió la administración para el adelantamiento del cobro coactivo. Esta resolución o acto administrativo contiene la relación de las obligaciones junto con los intereses y actualización si hubiere lugar a ella, así como los gastos en los que se ha incurrido en el procedimiento y que se encuentren plenamente demostrados, de este acto administrativo se da traslado al deudor para que dentro de los tres (3) días siguientes formule las objeciones que considere pertinentes, en tratándose de la liquidación inicial o adicional se adelantará el mismo procedimiento ya enunciado, el cual es que si no se formulan objeciones o resueltas éstas, el funcionario ejecutor emitirá un acto administrativo que aprueba la liquidación del crédito y las costas.

En firme esta última liquidación, se dicta un auto fijando fecha y hora para la diligencia de remate. En dicho auto se debe indicar el día, hora y el lugar donde se va a realizar la subasta, así como los bienes objeto de la misma debidamente identificada, el valor del avalúo, el porcentaje para hacer postura y la base de la licitación.

Antes de fijar fecha y hora para el remate, deben estar resueltas todas las peticiones sobre el levantamiento de embargo y secuestro, objeciones, recursos contra autos y se debe haber citado a los terceros acreedores hipotecarios y prendarios. Pues así, la base del remate para la primera licitación será del 70% del avalúo del bien o “cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una segunda licitación cuya base será el 50% del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalara una tercera fecha para el remate el cual la base será el 40% del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el 40% del avalúo. Sin embargo en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el 40% de aquel.

Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”³⁴

Pagado el saldo del precio, el funcionario ejecutor adjudicará el derecho al adquirente, por auto que se inscribirá en la forma indicada por la ley. Si el saldo no se consigna oportunamente, se perderá el valor consignado a título de multa y se procederá al remate.

El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

- ✓ La fecha y hora en que se ha de iniciar la licitación.
- ✓ Los bienes materia de remate indicando su clase, especie y cantidad, si son muebles, si son inmuebles con matrícula de registro, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y linderos.

³⁴ Artículo 533 del código de procedimiento civil

- ✓ El avalúo correspondiente a cada bien o clase de bienes y la base de la licitación.
- ✓ El porcentaje que deba consignarse para hacer postura (el 40% del avalúo del bien)

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación del lugar o región y en una radio difusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión y se agregan al expediente antes de darle inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Llegado el día y la hora para el remate, el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren, transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, se le adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces, que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada. En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía del pago de sus obligaciones. Igualmente se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

Efectuado el remate se extenderá un acta en la que se hará constar:

- ✓ La fecha y hora en que se tuvo lugar la diligencia.
- ✓ Designación de las partes del procedimiento.

- ✓ Las dos (2) últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- ✓ La designación del remate, la determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del ejecutado, si se tratare de bienes sujetos a registro.
- ✓ El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejara constancia en el acta.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el funcionario señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo. Si en la segunda licitación tampoco hubiere postor, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) de aquel. Para estas subastas deberán surtirse los mismos requisitos que para la primera subasta.

6.21 DIFERENCIAS BASICAS DE LOS PROCESOS EJECUTIVO Y COACTIVO.

1). Todo proceso ejecutivo se inicia con una demanda, demanda que debe reunir los requisitos generales exigidos en el artículo 75 del código de procedimiento civil. La pretensión procesal estará encaminada a reclamar el pago de la obligación contenida en el titulo ejecutivo.

El procedimiento de cobro coactivo que se adelanta ante la misma entidad recaudadora no exige presentación de demanda ejecutiva, sin importar el procedimiento que se aplique.

2). En el proceso ejecutivo, la dinámica aplicada en una demanda de parte, corresponde inicialmente a la selección del juez competente dentro de sus iguales a través del reparto, los demás pierden la competencia.

En el cobro coactivo, dentro de la misma entidad los asuntos son asignados a determinado funcionario de acuerdo con el régimen interno de dicha entidad, como lo dispone el artículo 823 del estatuto tributario, por ejemplo los funcionarios de las dependencias de cobranza.

3). Si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales ni de fondo como la de no probar la existencia de la obligación aportando el título que presta mérito ejecutivo, el juez procederá a inadmitir la demanda y a otorgar un término de cinco días para subsanar.

En cuanto al procedimiento administrativo de cobro coactivo hay que tener en cuenta que es el mismo funcionario que expide el mandamiento de pago cuando existe la obligación en un título que presta mérito ejecutivo.

4). En el proceso ejecutivo después de notificada la demanda o el mandamiento de pago, la demanda puede reformarse por una vez.

En el cobro coactivo no se da esta situación, porque no media demanda, ya que la administración misma, es la acreedora, la que inicia el procedimiento coactivo a través del mandamiento de pago.

5). En el proceso ejecutivo el mandamiento de pago es inapelable, con el fin de evitar doble pronunciamientos, por lo tanto los ataques al mandamiento de pago se hacen a través de las excepciones de fondo o mérito.

En el cobro coactivo su legislación no otorga recursos contra el mandamiento de pago, las actuaciones de trámite no proceden recurso alguno, con excepción a las que tengan un carácter definitivo.

6). En el proceso ejecutivo para presentar excepciones el término es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el cobro coactivo el término es de 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

7. CAPÍTULO III. CONCEPTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS BENEFICIOS QUE SE PRESENTAN PARA EL ESTADO CON EL PROCESO DE COBRO COACTIVO.

En este capítulo recopilaremos conceptos de personas expertas en el tema, que apoyan firmemente como el privilegio exorbitante del Estado recauda el dinero público mediante el cobro coactivo, cómo se manifiesta el beneficio a los ciudadanos en general y cómo hay herramientas que las personas pueden usar cuando sientan una vulneración de derechos.

También es importante explicar y reiterar la naturaleza administrativa del cobro coactivo, porque es en ocasiones confundida como jurisdicción y es en realidad un proceso netamente administrativo.

“La Corte ha explicado que la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (auto tutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la

jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso.”³⁵

Lo que da a entender la Corte es que la jurisdicción coactiva es en realidad una función administrativa la cual es “supervisada” por la jurisdicción contenciosa administrativa.

La sentencia **C-666/00** por su parte habla de la finalidad de la jurisdicción coactiva. *“La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales; Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado. La conversión de las entidades vinculadas en “jueces y partes” puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales.”³⁶*

³⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2006) Referencia número: 17001-23-31-000-1993-09034-01(14807). Actor: DAVID ANDRES ECHEVERRI AUBAD Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales

³⁶ Sentencia c-666 de 2000 Referencia: expediente D-2706
Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992
Actor: Hernán Antonio Barrero Bravo
Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
Santa Fe de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días de junio de dos mil (2000).

Este privilegio le corresponde únicamente a las entidades estatales, para cumplir sus cometidos y no a los particulares. Algunos estudiosos argumentan que el proceso de cobro coactivo puede tornarse arbitrario, dada la notada desigualdad de las partes, por un lado está el Estado con su facultad de auto tutela o auto cobro y por el otro vemos al particular vulnerable y susceptible a las decisiones de los funcionarios ejecutores, que cumplen en ocasiones funciones de jueces al crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones, lo cual para algunos puede ser peligroso, incluso el agotamiento de los recursos en el proceso administrativo es ante este mismo funcionario quien actúa como juez punto de discusión en los que algunos de los estudiosos del tema hablan de una usurpación de competencias, pues como es de amplio conocimiento el único investido con jurisdicción según la constitución Política es el juez. Pese a lo anterior la jurisprudencia reiteradamente manifiesta que es un privilegio exorbitante del Estado. La sentencia citada líneas arriba también refiere de los particulares que se les atribuyen funciones de gestión. *“Las actividades generalmente atribuidas por la ley a las entidades vinculadas corresponden a entidades que son consideradas materialmente a actos de gestión y no de autoridad, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural.”*

Igualmente la jurisprudencia aclara que la jurisdicción contenciosa administrativa vigila y hace los correctivos si hay violaciones al debido proceso.

La **Sentencia No. T-445/94** considera: *“La jurisdicción coactiva sí constituye una prerrogativa que gozan algunas entidades de derecho público para cobrar créditos a su favor, pero no es un sistema que permita a las entidades la violación del debido proceso para el ejecutado. Si la Administración llegare a violar el debido*

*proceso dentro de procedimientos de jurisdicción coactiva, caben los correctivos jurisdiccionales.*³⁷

Entre tanto, La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 5 de octubre de 1989 (M.P.: Dr. Hernando Gómez Otálora), aseveró que la jurisdicción coactiva correspondía a una función de naturaleza administrativa. Razonó así esa Corporación:

*“La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de una función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil para que el Presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta (se hacía referencia a la Constitución derogada), de cuidar la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada ‘jurisdicción’ coactiva se ajusta a los preceptos del Estatuto Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente”.*³⁸

³⁷ Sentencia No. T-445/94. REF: [EXPEDIENTE T-38830](#)

Peticionario: Guido Orlando Hung Calderón. Procedencia: Tribunal Administrativo del Valle.

Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Tema-El artículo 29 de la Constitución Política dentro de un proceso de jurisdicción coactiva

-La caución para desembargar bienes debe ser razonable

-Las personas jurídicas sí pueden ser sujeto de la acción de tutela. Santa Fe de Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 79 del 5 de Octubre de 1989. M.P. Hernando Gómez Otálora. Gaceta Judicial tomo 197.

Es claro entonces afirmar que la jurisdicción coactiva es fundamental, administrativa y excepcional , respaldando esta afirmación por múltiples doctrinantes, quienes miran este proceso desde dos puntos de vista uno orgánico y otro material, como en el caso del ex consejero de estado Doctor Gustavo Humberto Rodríguez, quien asevera:

"Desde el punto de vista orgánico, por tal jurisdicción se entiende, el conjunto de funcionarios estatales investidos por la ley de competencia para tramitar la ejecución forzada de acreencias o deudas fiscales. Y desde el punto de vista material, la función misma de carácter jurisdiccional, destinada a realizar tales ejecuciones. Es pues, una jurisdicción especial, que también ha sido llamada justicia fiscal, por cuanto se encarga de hacer efectivas las deudas al fisco, o a favor del Estado."³⁹

Tenemos entonces que la doctrina y la jurisprudencia es reiterante al aceptar y llamar al cobro coactivo como la "jurisdicción coactiva", algunos la ven como una jurisdicción especial que está en cabeza de la función administrativa y sus funcionarios llamados comúnmente funcionarios recaudadores. *"Por regla general, la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la República. Sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, tal pauta goza de una excepción que encuentra soporte en los artículos 2, 189 numeral 20, 209, 238 y 365 de la Constitución Política, en los que se autoriza a la administración para que adelante el cobro independiente de las obligaciones a favor de la Nación, a través del proceso administrativo de jurisdicción coactiva. Las facultades asignadas a la Administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa de tiempo atrás. En efecto, la*

³⁹ CONCEPTO UNIFICADOR DE DOCTRINA No. 03 DE 2011 de 14 de diciembre de 2011, tema: recaudo de cartera y jurisdicción coactiva.

Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y esta Corporación (la Corte Constitucional), han identificado a la “Jurisdicción Coactiva” como el “privilegio exorbitante” que tiene la administración a partir del cual se entiende que “las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza”.

Esto es una demostración del imperio del Estado que ha sido legitimada por los años y sus ramas del poder público, como el privilegio exorbitante. *“una vez indicada la legitimidad para que la administración adelante cobros coactivos cuando quiera que se advierta la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación tributaria clara, expresa y exigible, es imperativo diferenciar los eventos en los cuales dicha atribución es facultativa y las circunstancias bajo las que resulta obligatorio acudir ante los jueces. en el primero de los casos, de acuerdo a las hipótesis consignadas en los artículos 843 y 847 del estatuto tributario, será potestativo para la administración elegir entre: (i) adelantar el cobro de la deuda mediante el cobro coactivo sin necesidad de acudir a un juez o (ii) hacerlo a través del proceso ejecutivo judicial (e.t. artículo 843). En el segundo evento, dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 846 del estatuto tributario y de la sentencia de constitucionalidad c-939 de 2003, será obligatorio que la administración suspenda el cobro coactivo y se haga parte del proceso respectivo.”*⁴⁰ En términos generales las cortes y doctrina ven los beneficios de la llamada “jurisdicción coactiva”, por encima de los derechos individuales y superpone el interés y bienestar general de los asociados, con fin último de garantizar sus cometidos constitucionales.

⁴⁰ Sentencia T-604/05. Referencia: expediente T-1063601 Acción de tutela instaurada por Gladys Camacho Jácome contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas de Bogotá D.C.

Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005).

Acorde a lo anterior la sentencia c-799 de 2003 trae a colación los conceptos de poder soberanía y autoridad justificando la facultad extraordinaria del estado en estos casos recordando: *“que la jurisdicción coactiva es un “privilegio exorbitante” de la Administración, que le permite cobrar directamente, es decir sin intervención judicial, las deudas a su favor, y que se justifica en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 superior. Privilegio que, de por sí, entrega a las autoridades un mecanismo efectivo y suficiente para lograr el pago de la multa, y que es una facultad extraordinaria que “va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad”.*

En efecto, la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales. Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".⁴¹

En la misma línea la procuraduría general de la nación en cabeza del procurador Alejandro Ordoñez Maldonado se refieren al proceso administrativo como una

⁴¹ SENTENCIA C- 799 /03

Referencia: expediente D-4517

Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)

Actora: Yolanda Cañón Pineda

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil tres (2003).

“jurisdicción coactiva” y la entiende de la siguiente manera: “La “jurisdicción coactiva”, entendida como una prerrogativa administrativa que constituye un privilegio exorbitante para el ejercicio de una función que materialmente es judicial, se justifica en los principios de celeridad y eficacia de la administración, según lo advierte la Corte. La administración puede ejercer esta competencia por medio de las autoridades a las cuales corresponde este ejercicio, o acudir ante los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos.”⁴²

⁴² Procuraduría general de la nación, Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 de la Ley 1480 de 2011. Actor: CAROLINA JEREZ MONTOYA. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Expediente D-9266.Concepto 5472

8. CONCLUSIONES

El diseño constitucional que representa a Colombia como un Estado Social de Derecho implica que el gobernante, para el ejercicio del poder ha de someterse a las normas legales preexistentes y reguladoras de las funciones públicas respectivas, cuyo respeto y acatamiento frente al propio Estado y a sus ciudadanos que requieren de distintos controles que garanticen el sometimiento a la legalidad e impidan el desbordamiento en el actuar de los órganos estatales. La extralimitación de las funciones administrativas se evita dada la obligación por el modelo de estado que tiene Colombia. Pues bien, entre aquellos mecanismos de control pueden relacionarse el control sobre la hacienda pública, el control de la legalidad, el control constitucional, el control político, el control administrativo y el control fiscal, cada uno ejercido por la autoridad competente, en los términos de la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, la jurisdicción coactiva es viable en Colombia dados los mecanismos jurídicos disponibles que puede presentar el ciudadano en caso de ver una extralimitación de funciones, lo que realmente hay que tener en cuenta es su finalidad y su propósito, su razón de ser, porque aunque hayan opiniones que critican la jurisdicción coactiva como un atropello, hay otros que invitan a considerar y mirar desde el punto de vista del bienestar general, quien es el mayor beneficiado con este proceso. Ahora bien, la noción del ciudadano con respecto de las obligaciones tributarias como una carga afecta la legalidad de las actividades diarias, y estos pensamientos se cambian con una buena ejecución, gestión de las administraciones públicas y de las diferentes entidades estatales donde hagan ver al ciudadano la importancia de la solidaridad, que implica una responsabilidad social.

Con la investigación jurisprudencial correspondiente se llegó a la conclusión que la solidaridad ciudadana y el interés general son principios constitucionales y este

proceso se trata de un privilegio exorbitante del Estado, más específicamente de las facultades que tiene la rama ejecutiva del poder público a través de su funcionamiento administrativo, con que se haga de una manera más pronta y efectiva el recaudo del fisco público.

Se entiende que el estatuto tributario otorga algunas mal llamadas competencias jurisdiccionales al poder ejecutivo representado en sus entidades territoriales basado en varios principios y fines constitucionales, entre ellos están que el interés general prevalece ante el particular y en general con aras a la necesidad de dar cumplimiento a los fines del estado, pero no hay que desconocer que la facultad de crear, modificar y extinguir derechos corresponde al juez natural.

La jurisdicción y su función son potestad de los jueces y hay ciertos ritos y procedimientos que se aplican en éste, como son la facultad de emitir resoluciones y resolver en derecho circunstancias que se presenten en las controversias debatidas, pero como lo hemos mencionado, el Estatuto Tributario consagra un procedimiento llamado Cobro Coactivo el cual tiene como fin el cobro de las acreencias públicas de una manera ágil y efectiva, el modo como son cobradas estas acreencias publicas es similar a un proceso jurisdiccional donde un ciudadano se puede encontrar en total desequilibrio frente a la administración, por la desigualdad de arma y porque el funcionario ejecutante a la vez es parte en el proceso. Empero, este desequilibrio de las partes como ya lo hemos mencionado es necesario por el fin primordial que se busca, el funcionamiento estatal depende de la prontitud del recaudo del fisco público, los fines del estado es un interés superior por encima de los individuales, eso sí, sin que se presenten atropellos ni extralimitaciones, en términos generales el proceso del cobro coactivo se encuentra bien fundamentado y avalado por las altas cortes. Se considera pensando de buena manera la ejecución y la gestión de estos dineros en sociedad para que los mismos ciudadanos cambiemos la noción negativa y se fortalezca la solidaridad que implica un compromiso con el otro y el funcionamiento del estado en su fin último que es mantener el bienestar social.

BIBLIOGRAFÍA

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL / DECRETO 1400 /1970

ESTATUTO TRIBUTARIO / DECRETO 624 DE 1989

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ LEY 1437 DE 2011

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS:

C-666 DE 2000

T-604 DE 2005

T-445 DE 1994

C-799 DE 2003

C-1201 DE 2003

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA 79 DEL 5 DE OCTUBRE D 1989.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ
ENRÍQUEZ. BOGOTÁ, D.C.
REFERENCIA NÚMERO: 17001-23-31-000-1993-09034-01(14807).

CONCEPTO DIAN 027696 DE MAYO 9 DE 2002

CIRCULAR DIAN NUMERO 0140 DE 04 DE OCT DE 2004

CONCEPTO UNIFICADOR DE DOCTRINA No. 03 DE 2011

Procuraduría general de la nación, Expediente D-9266.Concepto 5472

ESCOBAR, VÉLEZ EDGAR (2005). EL PROCESO DE LA JURISDICCIÓN
COACTIVA. 4TA EDICIÓN, MEDELLÍN, SEÑAL EDITORA

MANUAL ADMINISTRATIVO DE COBRO PARA ENTIDADES TERRITORIALES